

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Trece de octubre de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 31 03 19 2021 00370 00
ASUNTO	Inadmite demanda

Verificada la presente demanda verbal, el Despacho encuentra que la misma debe ser inadmitida, debido a que carece de los siguientes requisitos esenciales para su admisión:

1. Se ampliarán los hechos de la demanda, en el sentido de explicar la legitimación en la causa de cada uno de los demandados; y, especialmente, la de los señores **Luz Estella Clavijo Morales, Andrés Felipe Torres Clavijo, Giovany Clavijo Morales y Berta Lía Clavijo Morales**. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta el precepto contemplado en el inciso 2° del Art. 406 del C.G.P., el cual prescribe que *“La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños”*. (subrayas del Juzgado).
2. En concordancia con lo anterior, y como quiera que, entre otras personas, también se está demandado a los herederos determinados del difunto copropietario, señor **Pablo González**, se aportará los registros civiles que acrediten la aludida calidad de herederos.
3. De conformidad con lo establecido en el Art. 87 del C.G.P., se manifestará, bajo la gravedad de juramento, si se conocen más herederos determinados del señor **Pablo González**; y si actualmente existe un proceso de sucesión en curso, caso en el cual la demanda también deberá dirigirse contra los herederos reconocidos en dicho proceso. Adicionalmente, deberán allegarse las pruebas respectivas.
4. Se complementarán los hechos de la demanda, para lo cual se ilustrará de manera más detallada la forma en que el difunto **Pablo González** adquirió un porcentaje sobre la titularidad del bien trabado en la *Litis*.
5. Aclarará el hecho 8, en el sentido de indicar la finalidad de la narración allí expuesta y la pertinencia de ello de cara a la naturaleza de este proceso. Así mismo, expondrá las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conllevan a aseverar que el demandante es el *“único de los copropietarios que no se está beneficiando económicamente del inmueble que le fue adjudicado”*
6. Ampliará el hecho 9, para lo cual manifestará el propósito de lo allí relatado y su relación o pertinencia de cara a lo pretendido.
7. En el hecho 10, se expresarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conducen a realizar la afirmación allí plasmada, es decir, se indicará de manera precisa el fundamento fáctico de dicha afirmación. Ello deberá efectuarse en atención a la naturaleza y finalidad de este procedimiento .
8. Igual situación se predica del hecho 11 y se le recuerda a la parte la naturaleza de este procedimiento y el objetivo del mismo, por lo que deberá adecuar los hechos de la demanda al trámite que pretende instaurar.

9. La pretensión 4 deberá ser excluida, teniendo en cuenta que a la luz de lo trazado en el Art. 406 del C.G.P., el trámite divisorio no es la vía procesal para deprecar el reconocimiento de frutos civiles. En ese sentido, también deberán excluirse los hechos afines a dicha pretensión.
10. En concordancia con el anterior numeral, y como quiera que la petición de frutos civiles no es procedente en este tipo de trámites, deberá adecuarse el acápite del juramento estimatorio.
11. El dictamen pericial allegado (fl. 42-75 Archivo 02) deberá cumplir la totalidad de los requisitos contemplados en el Art. 226 del C.G.P.
12. En el acápite de notificaciones, se aclarará si la dirección allí reportada corresponde a todos y cada uno de los demandados; en caso contrario, se deberá señalar la dirección de cada demandado.
13. Se aportará un folio de matrícula inmobiliaria **reciente** del bien trabado en la *Litis*, ya que el adosado data del mes de enero del 2021 (fl. 14-17 Archivo 02).
14. Se allegarán los avalúos catastrales **recientes** del bien trabado en la *Litis*, pues los aportados datan de enero y abril del 2021 (fl. 18-19 Archivo 02).
15. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos, y **en el que se resalten o destaquen los mismos**.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General Del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

4

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 019

Medellin - Antioquia

2021-00370 inadmite demanda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1a2f73ed024582df631c945c1bf4af046696838f899e2e0190fba558058754a

Documento generado en 13/10/2021 11:16:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>